

DR 29 655

Ahora en Radio uno FM, UNED Radio Educativa. Hola, muy buenas noches. Aquí comienza la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que estará con todos ustedes durante dos horas y media.

La UNED cada día les ofrece la posibilidad de escuchar unos espacios tanto culturales como educativos relacionados con las diferentes áreas del conocimiento que esta universidad imparte y que les permite ampliar su horizonte cultural. Los viernes son protagonistas de este tiempo de radio la carrera jurídica, la información universitaria y el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años. Esta noche, nuestro primer espacio, Revista de Derecho, se centrará en las diferentes materias de cuarto curso.

En el informativo semanal se hablará, entre otras cosas, de la próxima presencia de la UNED en el programa educativo La Aventura del Saber, en la 2, de Televisión Española. Y cerraremos con la intervención del profesor de Física, don Manuel García Velarde, en el curso de acceso. Con esta sintonía damos comienzo cada viernes al tiempo de radio de la Facultad de Derecho y que, tras la pausa de las vacaciones navideñas, inicia el segundo trimestre de su emisión.

Este primer programa del año va a estar dedicado a desarrollar las materias de cuarto curso y, a continuación, avanzamos los titulares de los contenidos que los profesores han preparado para esta noche. La influencia en materia tributaria de las nuevas leyes sobre informática y procedimiento administrativo será el primer tema de actualidad que presentaremos y que será comentado por el Catedrático de Derecho Financiero y Tributario, don José Manuel Tejerizo López y el profesor don Alfonso Mantero. El titular de Derecho del Trabajo, don Alejandro Suárez, aprovechará estos minutos para dar las últimas orientaciones con motivo de las próximas pruebas presenciales.

La Ley de Costas será el tema de Derecho Administrativo que analizará la profesora titular, doña Blanca Lozano. A continuación, el profesor don Fernando Ibáñez expondrá uno de los conceptos básicos del derecho procesal, como es la acción. Cerraremos con otras orientaciones para los próximos exámenes, pero estas para la Asignatura de Derecho Civil, ofrecidas por el titular don Ramón Durán.

El primer tema de esta noche tiene una gran importancia y afecta de manera muy directa al derecho tributario. El Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la UNED, don José Manuel Tejerizo y don Alfonso Mantero, comentarán y analizarán dos leyes muy importantes aparecidas en el último trimestre de 1992. La primera, una ley orgánica del 29 de octubre, de regulación del tratamiento informatizado de los datos de carácter personal.

Y la segunda ley, del 26 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común. La primera de éstas afecta muy directamente a la intimidad y privacidad de las personas y comentarán dos aspectos que

consideran fundamentales, como la recogida de datos y el derecho de acceso al fichero informatizado. Les dejamos con los profesores Tejerizo y Mantero.

Buenas noches, como esta es la primera vez que tenemos oportunidad de conectar con los alumnos en el nuevo año de 1993, pues uno de los elementales sentidos de la cortesía es desearles a todos las mayores venturas en este nuevo año, que por otra parte se anuncia no excesivamente feliz según los órganos públicos. Este tipo de relaciones que tenemos con los alumnos, pues nos provoca siempre la dificultad de encontrar un tema lo suficientemente atractivo y novedoso, como para exponérselo en el brevísimo tiempo del que disponemos. En el caso de esta noche, hemos considerado muy oportuno mencionar la trascendencia que para el derecho financiero tributario tienen dos leyes, cuya tramitación parlamentaria no ha suscitado, por lo menos una de ellas, no ha suscitado excesiva atención por parte de la opinión pública, pero que una vez terminada esa tramitación parlamentaria han aparecido en los boletines oficiales del Estado, pues son dos leyes y que tienen una inmensa, en nuestra opinión, una inmensa trascendencia para la actuación administrativa en general y para la administración, para la actuación de la administración tributaria en particular.

Son dos leyes que tienen una de ellas una denominación esotérica, pero que sin embargo en cuanto la especifiquemos sabrá todo el mundo de qué se trata. La primera es una ley orgánica de 29 de octubre de 1992 que se refiere a la regulación del tratamiento informatizado de los datos de carácter personal, es decir, ni más ni menos que la trascendencia que para el ámbito de la intimidad y de la privacidad tiene la existencia de datos tratados informáticamente tanto por parte de las administraciones como por parte de los particulares. Y la otra es la ley de 26 de noviembre de 1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común.

Esta última hay que comenzar diciendo que tiene una disposición adicional en la que expresamente se dice que los procedimientos en materia tributaria tanto de gestión como de liquidación, comprobación, investigación y recaudación se seguirán rigiendo por los preceptos que actualmente la regulan, ley general tributaria y reglamentos de desarrollo, pero que esta ley tiene una aplicación subsidiaria en los supuestos en los cuales no aparezca regulado. No solamente eso, sino posiblemente también en aquellos aspectos en los que aparezca una contradicción entre las leyes que regulan estos procedimientos, fundamentalmente la ley general tributaria, y esta otra ley que es otra ley posterior y por lo tanto en algún momento puede prevalecer. ¿No te parece? Me acompaña también el profesor Mantero que también es un experto en estas materias.

A mí me parece que las dos leyes son importantísimas. La primera porque hemos trabajado en conocerla muchísimos años. Teníamos una ley orgánica de desarrollo de la protección de la intimidad y aquí tenemos la protección de la privacidad, que es un concepto muchísimo más amplio.

Pero la otra es importantísima porque prácticamente ha venido a no a derogar que debería

haberlo hecho, porque ha dejado muy pocos artículos vivos de la ley de procedimientos administrativos y como todos sabemos la ley de procedimientos administrativos se ha aplicado directamente en materia tributaria en ocasiones y otras subsidiariamente. Pero claro, la subsidiariedad de esta segunda ley es tan importante, tan importante, porque son principios los que ha detectado, los que ha puesto en marcha, que no van a afectar la materia tributaria en cuanto con los procedimientos que se declara vigente. No tienen que ver con los principios en cierto modo.

Yo creo que son muy importantes las dos y si te parece vamos a ver qué es lo que resaltamos entre los dos hechos. Sí, vamos a resaltar algún tipo de cosas. Por ejemplo, por lo que se refiere a la primera de las leyes, la regulación de la informática, nos ha llamado la atención dos aspectos fundamentales, como hemos estado charlando incluso antes de comenzar este programa.

Uno de ellos es la recogida de los datos, la recogida de los datos que aparece recogida en la ley con una serie de principios, pero que nos parece adecuado, nos parece importante resaltar aquí ahora, es que dice que los datos que se recojan tienen que ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades que persigan. Y esto es decir que la administración tributaria, cuando pida datos a los particulares que luego va a introducir en registros informáticos, tiene que estar pensando en para qué quieren los datos. Pero esto tiene doble trascendencia.

La primera, hay muchos datos que se están pidiéndole a las administraciones tributarias que igual no son adecuados ni pertinentes o son excesivos. Y por otro lado, que es lo más importante entender que esa potencia de obtención de información que tiene la agenda pública, igual queda un poco limitada por este punto. Es decir, la obtención de información por captación, igual se ve limitada.

Por ejemplo, yo pongo un ejemplo muy antiguo. Yo recuerdo cuando dirigí la Unidad Central de Información, hace ya muchísimos años, solicité a todos los clubes de gol de España que me dijeran la lista de sus socios. Bien, a la vista hoy son adecuados, pertinentes y excesivos esa petición de lista de socios de clubes de gol y eso lo hemos posiblemente hoy no podría hacerlo.

Es algo que se especificará exactamente para qué se querían los datos. Exactamente, dice para qué se quieren. Y sobre todo que esos datos van a ir a un fichero automatizado, hay que decirlo.

Pedía el consentimiento naturalmente. Esto es un problema que creo que va a influir realmente en la obtención de captación de información tributaria. Esta recogida de datos, además, va unida, y a este punto también lo hemos hablado antes, y espero que el profesor Tejerizo lo explique más, al derecho de acceso al fichero informatizado.

Esto sí que es importante. Que es el otro aspecto que queríamos resaltar de esta ley. Es un principio recogido en la propia ley que los interesados tienen la posibilidad de acceder a los

ficheros informatizados y de pedir su rectificación o incluso su cancelación, por ejemplo, cuando observen que existen errores o cuando observen que ya no cumplen las finalidades para los que se solicitaron.

Pero hay importantísimas excepciones y algunas de ellas espesamente referidas a la administración tributaria. En un artículo de esta ley en la que se dice que la hacienda pública puede denegar estos derechos, es decir, el acceso, la rectificación o la cancelación, hay un caso muy claro. Mientras se estén en procedimientos de investigación tributaria respecto de la persona que quiere utilizar estos derechos.

Eso se puede discutir o no se puede discutir, pero la situación es muy clara. El señor que está haciendo gestos de una inspección no puede pedir que se le cancelen o que se le modifiquen los datos que aparecen en los registros públicos. Sin embargo, no puede acceder a ellos.

Pero hay otro caso que puede plantear muchos problemas en la práctica, porque dice la hacienda pública lo puede denegar cuando piense que estas peticiones obstaculicen las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. ¿Qué es esto de las actuaciones administrativas tendentes a...? La verdad es que en los tiempos que corremos la administración tributaria se está atendiendo siempre y de modo continuo, utilizando de una manera amplia esta regla, no se puede entrar en un registro tributario. Pero es que la otra ley, sin embargo, la del régimen jurídico de administraciones públicas, establece otra limitación más, que dice que sí se puede acceder cuando estén terminados los expedientes.

¿Y cuándo está terminado un expediente? ¿Cuándo ha llegado el plazo de prescripción? La gente necesita muchísimo tener acceso a esos registros, a esos ficheros, para saber qué es lo que sabe la hacienda de él. Esto es lo importante en definitiva. Claro.

Es que yo quiero corregirlo. Sobre todo porque muchos de ellos pueden estar equivocados, otros pueden no tener ningún tipo de influencia para su situación personal, otros pueden afectar aspectos que... piensen ustedes, por ejemplo, en situación familiar, situación personal, situación de la salud, por ejemplo. No hay algo muy importante a entender que no queda claro.

Es decir, lo que en el artículo 32 se habla del movimiento internacional de datos. En este momento, como consecuencia directiva de las comunidades europeas, se están intercambiando datos continuamente en todas las administraciones tributarias. ¿Hasta qué punto el movimiento internacional de datos, que exige el previo consentimiento, salvo que existe tratado conveniente internacional? Que en las comunidades tributarias los existen.

Existen. Porque todos los... normalmente todos los... por ejemplo, todos los tratados de doble imposición contienen normas sobre intercambio de información de las administraciones. Estoy de acuerdo.

Pero yo creo que si se está protegiendo por una y orgánica la intimidad y por esta otra, la

privacidad, el afectado por ese dato que va a ir al extranjero debería conocerlo antes, por si afecta a su intimidad y sobre todo por si en el otro país no existe la misma protección que en España. Que está dicho aquí. Es decir, yo creo que, bueno, los tratados internacionales, concretamente la directiva de las comunidades europeas, se sobreponen a nuestro ordenamiento, incluso a nuestra Constitución.

Pero creo que habría que conocer la legislación de los otros países a ver si también allí se protege la intimidad y la privacidad de esta manera. Es decir, que esta ley, esta ley aparentemente inocua y que estaba solicitada, tiene, digamos, cargas de profundidad que pueden afectar, esencialmente, a derechos de los contribuyentes. Pero la otra ley, la otra ley, la ley de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, a mí me parece que tiene una influencia, una importancia trascendental.

Repito, aunque en principio las normas procedimentales tributarias no resultan afectadas, sino que sigue aplicándose la reglamenta tributaria, el reglamento de inspección, el reglamento de reclamaciones económicas administrativas, el de recaudación, etcétera, etcétera. Pero, sin embargo, hemos observado también la existencia de preceptos importantes. Citemos algunos.

Por ejemplo, este es uno muy curioso, que es un derecho que no está naturalmente limitado por la supervivencia de los procedimientos materiales tributarios, es el derecho de los ciudadanos a conocer el estado de tramitación de sus expedientes. Bien, ese está ahí. Ese no queda, no está afectado, no está limitado actualmente por los procedimientos tributarios.

Yo quiero saber qué está pasando con mi expediente. ¿Por qué lleva un año en la oficina técnica, por ejemplo? Este es uno de los casos, digamos, porque es un principio, un derecho, digamos, fundamental en esta ley. Pero hay cosas más hermosas, como por ejemplo... Por ejemplo, la regulación que se hace de las consecuencias de los actos presuntos, es decir, de aquellas situaciones en las cuales la administración no se ha pronunciado ni expresamente, ni a favor ni en contra, en un procedimiento administrativo, o en un procedimiento tributario.

Pensemos, por ejemplo, en aquella persona que en vía de gestión ha solicitado la modificación de la liquidación tributaria que presentó en su día. Caso que se está dando cada vez con mayor frecuencia. ¿Qué pasa? Porque hay, por lo menos de cara al público, y en el preámbulo se pone el manifiesto.

Parece que se ha sancionado, con carácter general, el silencio positivo. No, no. Solamente en casos muy concretos.

En el caso de licencias y de autorizaciones. Pero si tuviéramos una acción, pues diríamos más cosas. Es decir, ¿por qué el contribuyente español no puede pedir, que de hecho pide muchas veces, por ejemplo, la visita de inspección? Está prohibido, ya lo sabemos, en el reglamento de inspección.

Pero yo puedo pedir algo. Si usted no me contesta, ¿qué significa? ¿Que viene? ¿Que no viene?

Pero a mí el acto presunto me ha dado una nueva idea respecto de que cambian los plazos para recurrir contra ellos. Ya sabemos que el recurso de reposición, por ejemplo, en materia tributaria, dice que si en el plazo de un mes no está resuelto, se tiene abierta la vía económica iniciativa, o la contención sumitiva a la que corresponda normalmente a la económica iniciativa.

Bien, pero ¿cuál es el plazo para recurrir? Prescindiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional, parece que hay un nuevo plazo. Que yo pido una certificación al órgano del recurso de reposición, que tiene que resolverlo, y cuando me conteste con una certificación de que ello es un acto presunto, entonces empiezan a correr los plazos. Esto cambia por completo.

Ya me no parece que tenga sentido. Es decir, si la Administración no ha cumplido con la obligación de resolver todos los asuntos que se le ponen en su conocimiento, lo que no tiene sentido es que tenga que resolver expresamente sobre que no ha resuelto, dándote un papelito diciendo que no ha resuelto. No, quizás una garantía del contribuyente de que, para que no se me pasen los plazos para recurrir contra él.

Ya, pero esta cautela, en mi opinión, no existía, porque los tribunales de justicia, el Tribunal Constitucional había dicho que en este caso los plazos no iban a favorecer al ente incumplidor de sus obligaciones, que era la Administración, con lo cual todo plazo estaba abierto a la posibilidad de recurrir en cualquier momento. Pero hay muchísimas más cosas. Algunas incluso de carácter anecdótico.

Por ejemplo, los contribuyentes no tienen que ir a las oficinas públicas, parece, de acuerdo con lo que establece esta nueva ley, más que cuando otra ley lo diga. Otra ley. Otra ley lo diga.

Lo cierto es que lo dejan atear en materia de procedimiento de inspección. Da al órgano inspector la facultad de hacer comparecer al contribuyente en la oficina. Pero en vía de gestión no dice nada.

Por lo tanto, en vía de gestión, el contribuyente no tiene muchas... no tendría por qué ir a la Delegación de Hacienda para hacer determinado tipo de trámites, puesto que no hay ninguna ley que le obligue a ir. Por ejemplo... Si la inspección está dicho, no es realmente que lo dejan, pero no lo dejan en la inspección, ¿no? No, no, la ley se la atributan, está dicho. Y luego hay otra cosa, por ejemplo, y que esto es muy típico en materia tributaria.

Los modelos, los famosos modelos. ¿Por qué los contribuyentes no pueden contarle a la Administración los datos contra la Asamblea Tributaria del modo y manera que consideren más oportuno? Tiene que hacerse en el modelo. Bien, la ley, ahí en un artículo, dice dos cosas.

Una quiere decirlo y otra la dice expresamente. Quiere decir, una, que cuando hayan modelos normalizados, tienen que estar a disposición de los administrados en las oficinas. Está la impresión de que van a ser gratis, gratis, y no como hasta ahora, porque están carísimos.

Lo que yo recuerdo, en este momento, están en las expenderías de tabacos, ¿no? Los modelos. Sí, pues tienen que estar en las dependencias administrativas. Y otra, además, y ya con esto

prácticamente vamos a terminar, y con esto además, que además de los modelos, pueden incorporar los documentos y las alegaciones que consideran oportunos.

Y la Administración tiene que aceptarlo, que también sabemos que los otros administrativos tributarios son muy reaciosos a admitir el papel que no sea el papel normalizado. Hay otros aspectos que deberíamos poner de manifiesto, por ejemplo, en materia sancionadora. No nos va a dar tiempo, porque desgraciadamente estos programas son muy cortos, pero en materia sancionadora hay dos principios que sí que quiero resaltar.

Primero, se va a necesitar una duplicidad de órganos, instructor y de resolución, como tú hemos estado incluso manifestando. Y en segundo lugar, que posiblemente se necesita un procedimiento especial, y no con otro añadido. Y el principio de proporcionalidad para mí es importantísimo, porque en definitiva no está proclamado realmente ni en la regla tributaria, ni en las normas procedimentales tributarias.

Está proclamado en muchísimos sitios, en las urbecias, pero es la primera vez que yo lo veo en una norma. Como se han dado cuenta, podríamos pasarnos mucho más tiempo resolviendo estas cuestiones, y no puede ser. Muy buenas tardes, buenas noches.

Como saben los alumnos de la UNED, la primera semana de febrero se inician los exámenes de la primera prueba presencial. Por ello, algunos minutos de esta revista estarán centrado en las orientaciones y últimos consejos para la realización de los mismos. Les dejamos con el titular de Derecho del Trabajo, don Alejandro Suárez.

La proximidad de los exámenes de febrero y las numerosas llamadas de los alumnos preguntando sobre los mismos hacen aconsejable que dedique los próximos minutos a hablar de esa cuestión, aun cuando ello impida desarrollar algún tema de derecho sindical como estaba inicialmente previsto. La primera cuestión que conviene abordar en esta intervención es la de la materia objeto de examen en la primera prueba personal. Como ustedes pueden conocer ya por la introducción al programa de la asignatura de Derecho del Trabajo, la parte del programa que será objeto de examen en la prueba de febrero es la correspondiente a Contrato de Trabajo y Fuentes del Derecho del Trabajo, sin incluir en estas últimas los convenios colectivos.

Es decir, la lección preliminar más las 27 primeras lecciones del índice sistemático que se reproduce en el programa del libro de los profesores Manuel Alonso Lea y María Emilia Casas Bahamonde, Derecho del Trabajo, Duodécima Edición, Revisada, Universidad Complutense, Madrid, 1991. Como ya saben también, como trabajo complementario, todos los alumnos deben realizar obligatoriamente un resumen en esquema sobre las materias que vienen indicadas en la introducción del programa. Es por esto absolutamente imprescindible que el alumno en su centro asociado o a través de los canales habituales de distribución del material de la UNED haya adquirido el programa vigente de la asignatura para el curso 1992-1993.

El esquema a realizar se recomienda que tenga una extensión máxima global de 8 a 10 folios a

máquina a doble espacio para el conjunto de las lecciones indicadas y es, se insiste, de realización obligatoria. Deben haber entregado el trabajo a su profesor tutor antes del mes de enero para que éste proceda a su valoración. Sólo en el caso excepcional de que no dispongan de profesor tutor podrán enviarlo al Departamento de Derecho del Trabajo de la UNED.

Como pueden observar, por la extensión máxima de 8 a 10 folios se trata de un sencillo resumen de una serie de temas que demuestre la lectura y comprensión por el alumno de dicha materia, permitiendo al mismo tiempo reducir de una forma importante la materia objeto de examen de un programa necesariamente amplio al tener que abordar todo el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en un solo curso académico. En efecto, estas lecciones, algunas en su totalidad y otras parcialmente, como pueden comprobar, no serán objeto de examen entendiéndose liberadas a través de la entrega al profesor tutor del esquema resumen antes citado. Tengan en cuenta, quienes manejen programas atrasados, que en este curso se ha añadido a las lecciones exentas de examen que quedan liberadas a través del resumen antes citado la lección preliminar que comprende las páginas 31 a 47.

Respecto de la segunda prueba personal a realizar en mayo o en junio, adelanto ya que la materia objeto de examen comprenderá básicamente convenios colectivos, conflictos colectivos, administración laboral, seguridad social y proceso laboral, es decir, las lecciones 28 a 35 del índice sistemático reproducido en el programa del libro Derecho del Trabajo antes citado y las lecciones que se corresponden con la unidad didáctica de seguridad social y derecho procesal del trabajo, que para el presente curso académico consistirá en la primera reimpresión de la edición de 1991. Por tanto, quienes dispongan de la edición de 1991 de la unidad didáctica, cuentan ya con el material apropiado para la preparación del examen, sin que tengan que adquirir la reimpresión de 1992, puesto que son idénticas. De nuevo y como trabajo complementario, el alumno deberá realizar un resumen esquema que deberá entregar antes del mes de mayo a su profesor tutor para su valoración por éste, con una extensión máxima o global recomendada de 8 a 10 folios a máquina, comprensivo de las materias que vienen indicadas en la introducción del programa, es decir, la lección 32 completa y la lección 34 parcialmente del manual Derecho del Trabajo y el tema 30, epígrafes 175 a 180 de la unidad didáctica seguridad social y derecho procesal del trabajo, materias que no serán objeto de examen, entendiéndose ser liberadas a través de la entrega al profesor tutor del resumen antes citado.

Desde la publicación de las últimas ediciones, tanto del libro Derecho del Trabajo como de la unidad didáctica seguridad social y derecho procesal del trabajo, han entrado en vigor algunas normas que han modificado parcialmente cuestiones que afectan a temas tanto de la primera como de la segunda prueba personal. En lo que se refiere a la unidad didáctica, que de nosotros depende, la exigencia de entregar a la imprenta el material objeto de estudio prácticamente con un año de antelación al comienzo del curso, ha hecho evidentemente imposible recoger la ley 22 barra 1992 de 30 de julio de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 4 de agosto de 1992. Será labor, por tanto, de los profesores tutores el facilitar a los alumnos la información

necesaria que permita la actualización del material objeto de estudio, de acuerdo con las modificaciones ya producidas o las que se vayan produciendo.

Con independencia de ello y con respecto a la primera prueba personal, las modificaciones más importantes derivadas de la ley de 30 de julio de 1992 consisten en lo siguiente. En su disposición adicional primera, se señala que el número 1 del artículo 3 del real decreto 1989 barra 1984 de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como fomento del empleo, queda redactado de la siguiente forma, del 4 de agosto de 1990.